



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-150/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MAURICIO TREJO PURECO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso presentado por el Partido Acción Nacional contra la resolución INE/CG1088/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos instado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, toda vez que agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito de apelación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Presentación de queja. El catorce de junio, el *PAN*, a través de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Guanajuato y ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende del *Instituto local*, presentó escrito de queja ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en la referida entidad, contra el *PAN* y su entonces candidato a la presidencia de dicho municipio, Mauricio Trejo Pureco, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como por la realización de actos de propaganda durante la veda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

2

1.4. Recepción del expediente. El dieciséis de junio, la Unidad Técnica recibió la queja remitida por la Enlace de Fiscalización en Guanajuato y el dieciocho de ese mes integró el expediente INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

1.5. Determinación impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG1088/2021, en la que, por una parte, declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización y, por otra, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* por la realización de actos de campaña en periodo prohibido, al tratarse de actos de su competencia.

1.6. Primer recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio a las veinte horas con diecisiete minutos, el *PAN*, a través del representante ante el Consejo General del *INE* presentó un primer medio de defensa en la Oficialía de Partes Común de dicho órgano, integrándose el expediente SM-RAP-151/2021.

1.7. Segundo recurso de apelación. En esa fecha, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, el *PAN*, a través de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Guanajuato y ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende del *Instituto local*, presentó un segundo



medio de impugnación en la Oficialía de Partes Común del referido órgano administrativo nacional, el cual motivó la integración del expediente del recurso SM-RAP-150/2021 que se decide.

1.8. Terceros interesados. El veintinueve y treinta de julio, el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco, respectivamente, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE*, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por la presunta comisión de infracciones atribuidas al entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios* y en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-252/2021 y acumulado.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de defensa.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA

POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*¹.

En el caso, el representante del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, como órgano responsable de emitir el acto, consistente en la resolución *INE/CG1088/2021* emitida en el expediente *INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO*, presentó un primer medio de impugnación el veintiséis de julio en la Oficialía de Partes Común de dicho órgano², el cual dio origen al recurso de apelación *SM-RAP-151/2021*.

4

En esa misma fecha, pero tres horas con cuarenta y tres minutos después, el partido político, a través de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Guanajuato y ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral de esa entidad, quienes presentaron la queja de la que derivó la resolución impugnada, interpusieron un segundo escrito de apelación en la Oficialía de Partes Común del *INE*³, a fin de controvertir la misma determinación, el cual motivó la integración del recurso de apelación *SM-RAP-150/2021* que se resuelve.

En ambos escritos se hacen valer los mismos agravios para evidenciar la ilegalidad de la resolución de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, relacionado con la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, en el marco del proceso electoral 2020-2021, atribuidas al *PRI* y a su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por la indebida valoración de pruebas afirman se realizó.

De ahí que, es evidente que el partido recurrente agotó su derecho de acción con el primer medio de defensa que presentó el representante acreditado ante la autoridad responsable y, en ese sentido, no proceda que esta Sala analice

¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda, a foja 011 del expediente *SM-RAP-151/2021*, del índice de esta Sala.

³ Lo cual se desprende del sello de recepción de la demanda, a foja 011 del expediente *SM-RAP-150/2021*.



nuevamente los agravios hechos valer en el recurso interpuesto por los representantes que instaron la queja y revise la legalidad de la resolución reclamada.

Por lo que, debe **sobreseerse** en el recurso de apelación al haber sido admitido⁴, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia del partido promovente, pues su primera impugnación fue objeto de análisis y resolución en el expediente SM-RAP-151/2021.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Por auto de Magistrada Instructora dictado el dieciséis de agosto, el cual obra en el expediente principal.